



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 30 de junio de 2021

Radicación: **150013333 010 2020 00079 00**
Demandante: **GLORIA INES VARGAS AVENDAÑO**
Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Juzgado a emitir la sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda (fls. 1 a 17)

1.1.- Hechos relevantes

Como fundamentos fácticos de la demanda se indicó que:

- La docente GLORIA INES VARGAS AVENDAÑO, nació el 01 de agosto de 1964, por lo que el 01 de agosto de 2019 cumplió cincuenta y cinco (55) años de edad, realizó aportes al antiguo ISS, hoy COLPENSIONES por 589,57 semanas.
- Fue vinculada a la docencia oficial en el año 2006, afiliada al FOMAG y hasta la fecha de presentación de la demanda, se desempeña como docente oficial.
- Según la demanda, realizó aportes antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, lo que le otorga derecho a la pensión de jubilación por aportes, de conformidad con la Ley Ley 71 de 1988, en compatibilidad con el salario, al cumplir con 55 años de edad y acumular cotizaciones tanto en Colpensiones como en el FOMAG por más de 1000 semanas.

1.2.- Pretensiones

Con fundamento en los anteriores hechos, solicitó entre otras las siguientes pretensiones que se extraen como principales:

- Que se declare la nulidad del Acto Ficto producto del silencio administrativo negativo, a través del cual la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE BOYACÁ negó la pensión de jubilación por aportes estatuida en la Ley 71 de 1988.

- A título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE BOYACÁ, a reconocer a la accionante una pensión de jubilación por aportes conforme a la Ley 71 de 1988, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado (a), es decir a partir de 01 de agosto de 2019, por haber completado las 1.000 semanas de aportes y los 55 años de edad, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.

1.3.- Normas violadas y concepto de violación

Se indicó en la demanda que el acto administrativo acusado no se ajusta a las disposiciones en que debería haberse fundado, pues, denegó el reconocimiento de la pensión por aportes.

Advirtió que la ley 812 de 2003, en su artículo 81 estableció un REGIMEN DE TRANSICION para aquellos docentes tenían alguna experiencia laboral y fueron vinculadas después del 27 de junio de 2003 a la docencia oficial, pero respetando las normas anteriores por haber laborado con el sector público o haber efectuado aportes a la pensión en el ISS.

Manifestó que podía acontecer que un docente hubiere aportado al ISS, estando en espera del cumplimiento del requisito de laborar en el sector público, para luego COMPUTAR tiempo de servicio oficial con el privado antes del 27 de junio del año 2003, y solicitar la pensión por aportes establecida en el artículo 7 de la ley 71 de 1988, por tener una vinculación antes de la entrada en vigencia del artículo 81 de la ley 812 de 2003.

Concluyó que la accionante se encontraba vinculada con anterioridad al 27 de junio de 2003, realizando aportes al antiguo ISS y a partir de ese momento se entendía como vinculada para los efectos del cumplimiento al artículo 81 de la Ley 812 de 2003, pues el artículo 7 de la ley 71 de 1988, era aplicable a todos los servidores públicos de la rama ejecutiva del poder público.

2.- Contestación de la demanda – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls. 67 a 70)

Sustentó que el régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se establece tomando como referencia la fecha de vinculación del docente al servicio educativo estatal, conforme lo estableció el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y el párrafo transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005 así:

i) Si la vinculación es anterior al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, su régimen pensional corresponde al establecido en la ley 91 de 1989 y demás normas aplicables hasta ese momento, sin olvidar las diferencias provenientes de la condición de nacional, nacionalizado o territorial, predicables del docente en particular; Este régimen está llamado necesariamente a extinguirse en el tiempo a medida que decrece el número de sus destinatarios (régimen de transición).

ii) Si el ingreso al servicio ocurrió a partir del 27 de junio de 2003, el régimen pensional es el de prima media con prestación definida, regulado por la Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la ley 797 de 2003, pero teniendo en cuenta que la edad se unifica para hombres y mujeres, en 57 años.

Dedujo que la accionante se vinculó como docente oficial en el año 2004, por lo cual, conforme al artículo 81 de la Ley 812 de 2003 se regía por el régimen pensional de prima media estatuido en la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003, que establecía como requisitos para acceder a la pensión acumular 1300 semanas cotizadas y 57 años de edad.

3.- Alegatos de conclusión

3.1.- Parte actora

Resaltó que la accionante antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, fue vinculada como docente oficial en el Instituto técnico Rafael Reyes de Duitama adscrito a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, y expuso que el régimen pensional aplicable de los docentes que prestaron sus servicios en dicha institución era el previsto en las disposiciones del régimen general de pensiones, como ya había sido decantado en pronunciamiento del Consejo de Estado en sentencia del 31 de octubre de 2019.

Indicó que la accionante también había acumulado aportes en el Colegio Gran Colombia el cual fue autorizado para prestar el servicio educativo oficial mediante para Resolución N° 026 de enero de 2006, cuando pasó a hacer parte del Municipio de Tunja y actualmente era el Colegio Gran Colombiano.

Advirtió que la normatividad que se encontraba vigente antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003 era la prevista en la Ley 71 de 1988, que consagró la pensión de jubilación por aportes la cual se obtenía de sumar los aportes tanto en el sector público como en el privado, con 55 años de edad y 1000 semanas cotizadas, requisitos que la actora cumplía.

3.2.- Entidad accionada – NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Reiteró que la accionante se vinculó como docente oficial en el año 2006, es decir, después de la vigencia de la Ley 812 de 2003, y por ende, su régimen pensional es el de prima media estatuida en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, que establecen como requisitos para pensionarse 57 años de edad y 1300 semanas cotizadas.

4.- Trámite

La demanda fue sometida a reparto por el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos el 22 de julio de 2020, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho (fl.85).

Mediante proveído de 25 de septiembre de 2020 (fls. 87-89) el Despacho inadmitió la demanda, una vez subsanada fue admitida por auto de auto de 27 de noviembre de 2020 (fls. 97-99); la entidad demandada fue notificada en debida forma (fl. 101), luego de lo cual, se corrió traslado para contestar la demanda entre el 10 de diciembre de 2020 al 19 de marzo de 2021, conforme se aprecia en la certificación vista en folio 102 del expediente digital.

La entidad accionada, en el momento procesal oportuno, dio contestación al libelo introductorio mediante escrito de 19 de febrero de 2021 (fls. 105-118), en los términos sintetizados en precedencia.

Luego, mediante auto de 12 de febrero de 2021, se citó a audiencia inicial (fls. 170-173), la que se realizó el 28 de junio de 2021 y en la que se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

II.- CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, el problema jurídico en el *sub judice* es el siguiente:

El presente asunto se contrae a determinar si la entidad enjuiciada debe reconocer la pensión de jubilación por aportes estatuida en la ley 71 de 1988, a la señora **GLORIA INES VARGAS**

AVENDAÑO, desde el 1 de agosto de 2019, cuando cumplió los 55 años de edad y acumulaba aportes equivalentes a 20 años de servicios cotizados a Colpensiones y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en consecuencia, debe el Despacho establecer si procede declarar la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo acusado.

Como problema jurídico asociado, el despacho debe definir, si como lo señala la entidad demandada, el régimen pensional aplicable a la actora es el de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Normatividad aplicable

2.1.1 El régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993:

La Ley 100 de 1993, creó el régimen general de pensiones derogando todos aquellos sistemas existentes previo a su entrada en vigencia; no obstante, en el artículo 36 se instituyó un periodo de tránsito normativo, así:

“Art. 36 Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley”.

Esta disposición cobijó a quienes tenían la expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez de conformidad con los requisitos de edad y tiempo de servicio, establecidos en la normatividad anterior al 1º de abril de 1994, cuando entró en vigencia el nuevo régimen pensional de prima media con prestación definida, siempre que acreditaran una de las siguientes condiciones: i) contar como mínimo con 35 años de edad para las mujeres y 40 para los hombres; y ii) demostrar 15 años o más de servicios prestados.

La aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 a los servidores públicos, permite la coexistencia de diversos sistemas pensionales entre ellos el de los docentes.

En ese entendido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

“...el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 permite la coexistencia de múltiples regímenes pensionales, con el previo cumplimiento de los requisitos antes mencionados, que han sido clasificados de la siguiente manera, entre otros: i) el de los docentes oficiales; ii) los congresistas; iii) la rama judicial; iv) el ministerio público; v) el régimen de los trabajadores particulares no afiliados al seguro social (artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo); vi) el anterior del Seguro Social (Acuerdo 049 de 1990 expedido por la Junta Directiva de esa entidad, aprobado por el Decreto 758 de 1990); vi) el anterior del sector público (Ley 33 de 1985 y 71 de 1988), aplicado a los empleados públicos y trabajadores oficiales del nivel nacional y territorial”¹.

Posteriormente, el Acto Legislativo 01 de 2005, en su artículo 1, estableció como fecha máxima para disfrutar de este beneficio el 31 de julio de 2010, sin embargo, dejó abierta la posibilidad para que excepcionalmente se extendiera hasta el año 2014, siempre que el afiliado acreditara 750 semanas cotizadas al momento de expedición de la referida reforma constitucional.

¹ T-105 de 2012

A su vez, el párrafo transitorio 1° de la reforma constitucional, refrendó lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y le otorgó efectos ultractivos transitorios al régimen docente que regía con anterioridad a la entrada en vigor de la mencionada reforma legal, así:

“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003”.

Así las cosas, quienes no alcanzaran a reunir los requisitos antes citados debían someterse al sistema ordinario de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, consistentes en:

“1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

2.1.2 La pensión de jubilación por aportes consagrada en la Ley 71 de 1988:

Entre los esquemas prestaciones subsistentes gracias al tránsito normativo permitido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se encuentra el consagrado en la Ley 71 de 1988, el cual incorpora la pensión de jubilación por aportes en los siguientes términos:

“ARTICULO 7o. A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer”.

Bajo tal entendido, se permite la acumulación de aportes efectuados a entidades de previsión social en el sector público y al ISS en el privado, de manera que se acrediten 20 años de cotizaciones sin importar su origen.

La Ley 71 de 1988, fue reglamentada por el Decreto 2709 de 1994, que determina que la entidad encargada de reconocer la prestación es la última a la que estuvo vinculado el afiliado siempre que hubiere permanecido en ella 6 años continuos o discontinuos. En caso contrario, el pasivo pensional lo asumirá la entidad a la que se hayan efectuado el mayor número de aportes.

2.1.3 Régimen jurídico aplicable para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de los docentes:

El Decreto 2277 de 1979 o “Estatuto Docente”, estableció las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente; sin embargo, nada consagró en relación con las pensiones de este personal.

Al respecto, la Ley 33 de 1985, por medio de la cual se adoptaron algunas medidas en relación con las prestaciones sociales para el sector público, dispuso lo siguiente respecto de las pensiones de los empleados del sector oficial:

“Artículo 1°. - El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio (...). Parágrafo 2°. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido

quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley. (...)

Artículo 25º.- Esta Ley rige a partir de su sanción y deroga los artículos 27 y 28 del Decreto Extraordinario 3135 de 1968 y las demás disposiciones que le sean contrarias.”

Aquellos que, para el momento de la entrada en vigencia de la mencionada ley, contaran con más de 15 años de servicio, se regirían por las disposiciones vigentes con anterioridad, esto es, la Ley 6 de 1945.

Posteriormente, la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el objeto de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de su promulgación; es decir, los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno nacional para el primer caso y el personal vinculado por nombramiento de entidad territorial antes del primero de enero de 1976 y los vinculados a partir de esa fecha, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 43 de 1975², para el segundo caso.

Posteriormente, se expidió la Ley 100 de 1993, que en su artículo 279, exceptuó de su aplicación a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De otro lado, la Ley 115 de 1994, en su artículo 115, señaló:

"Art. 115 Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley".

Así las cosas, se tiene que en materia de pensión de jubilación, ni la Ley 91 de 1989, ni la Ley 60 de 1993 consagraron un régimen especial, como tampoco lo hace la Ley 115 de 1994, puesto que lo que hizo esta última fue ratificar el régimen de jubilación establecido en el momento, lo que indica que la Ley 33 de 1985, seguía siendo la norma aplicable para los docentes nacionales.

En consecuencia, si por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el régimen de seguridad social en materia de pensión no se aplica a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esta prestación quedó sometida al régimen legal anterior que no es otro que el de la Ley 33 de 1985, con el régimen de transición aplicable.

Con posterioridad a las prenotadas normas, se expidió la Ley 812 de 2003, cuyo artículo 81 señaló:

"Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley. Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres (...)"

Posteriormente, el Acto Legislativo No. 01 de 2005, señaló:

"Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada Ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las Leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

² Artículo primero Ley 91 de 1989.

De conformidad con lo expuesto considera el despacho importante precisar, en primer lugar, que aunque los docentes tienen un régimen salarial y prestacional especial, no ocurre lo propio con el régimen pensional³, dado que en dicha materia se debe aplicar el régimen ordinario.

Los docentes al servicio del Estado se pensionan con el régimen que les corresponda según la fecha en que se hayan vinculado, antes o a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, es decir, que el régimen pensional se determina de acuerdo con la fecha de ingreso al servicio oficial.

Debe tenerse en cuenta que fueron expresamente excluidos del sistema de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993, por así disponerlo el artículo 279 de dicha norma; pero posteriormente, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, modificó dicha regla para aquellos docentes vinculados al servicio docente oficial luego de su entrada en vigencia (27 de junio de 2003), al establecer expresamente que tendrían los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación el 25 de abril de 2019⁴, fijó las reglas relativas al ingreso base de liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, precisó que, de acuerdo con la Ley 812 de 2003 en concordancia con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, existen dos regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, cuya aplicación está condicionada a la fecha de ingreso al servicio educativo oficial, así:

i) Los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, quienes, en virtud de la Ley 91 de 1989, gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985.

ii) Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quienes se aplica el régimen pensional de prima media regulado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres.

Al respecto, destacó el órgano de cierre de esta jurisdicción:

«[...] Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones [...].»

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 22 de octubre de 2009, Consejero Ponente Doctor: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA: "...En efecto, los docentes tienen la posibilidad de recibir simultáneamente pensión y sueldo (Artículo 5 del Decreto 224 de 1972), pueden gozar de la pensión gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) e, incluso de la pensión gracia y la pensión de invalidez, y tales prerrogativas las confirman las Leyes 91 de 1989, 100 de 1993, artículo 279, 60 de 1993, artículo 6, y 115 de 1994, artículo 115, lo que permite aceptar que, de alguna manera, gozan de un régimen especial en materia salarial y prestacional. Sin embargo, en materia de pensión ordinaria de jubilación no disfrutaban de ninguna especialidad en su tratamiento de acuerdo con las normas que regulan su actividad porque un régimen especial de pensiones se caracteriza por tener, mediante normas expresas, condiciones propias en cuanto a edad, tiempo de servicio y cuantía de la mesada, diferentes de las establecidas en la norma general, lo que no se da respecto de los maestros que, por ende, a pesar de ser servidores públicos de régimen especial, no gozan de un régimen especial de pensiones, para el reconocimiento de su pensión ordinaria"

⁴ Sentencia de unificación fechada el 25 de abril de 2019 - SUJ-014 -CE-S2 -2019 — Magistrado Ponente: Cesar Palomino Cortés. Expediente: 680012333000201500569-0

3. CASO CONCRETO:

De acuerdo con el acervo probatorio del proceso, se encuentran demostrados los siguientes hechos relevantes:

- La señora Gloria Inés Vargas Avendaño, nació el 1 de agosto de 1964 (fls. 33-34).
- Según reporte de semanas cotizadas de COLPENSIONES, reúne un total de 593,86 semanas cotizadas (fl. 180 a 187), así:

Identificación aportante	Nombre o razón social	desde	hasta	semanas
6018200192	RICARDO HECTOR Y JAIME C	13/02/1992	30/11/1992	41,71
6018200192	RICARDO HECTOR Y JAIME C	18/02/1993	30/11/1993	40,86
6018200192	RICARDO HECTOR Y JAIME C	18/02/1994	30/11/1994	40,86
7162256	RICARDO HECTOR Y JAIME C	01/02/1995	30/11/1995	42,86
7162256	RICARDO HECTOR Y JAIME C	01/03/1996	31/12/1996	42,86
7162256	RICARDO HECTOR Y JAIME C	01/01/1997	31/01/1997	4,29
7162256	RICARDO HECTOR Y JAIME C	01/02/1997	30/11/1997	42,86
7162256	RICARDO HECTOR Y JAIME C	01/02/1998	30/11/1998	42,86
7162256	RICARDO HECTOR Y JAIME C	01/02/1999	30/11/1999	35,71
7162256	RICARDO HECTOR Y JAIME C	01/02/2000	31/07/2000	25,71
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA	01/08/2000	31/08/2000	4,29
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA	01/11/2000	30/11/2000	4,29
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA	01/01/2001	30/11/2001	4,29
7162256	RICARDO HECTOR Y JAIME C	01/02/2001	30/11/2001	42,86
820003722	COLEGIO GRAN COLOMBIA	01/02/2002	30/11/2002	42,86
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA	01/11/2002	30/11/2002	0,00
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA	01/12/2002	31/12/2002	0,14
820003722	COLEGIO GRAN COLOMBIA	01/02/2003	31/05/2003	17,14
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA	01/05/2003	31/05/2003	0,00
820003722	COLEGIO GRAN COLOMBIANO	01/06/2003	30/06/2003	4,29
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA	01/06/2003	30/06/2003	0,00
820003722	COLEGIO GRAN COLOMBIA	01/07/2003	31/08/2003	8,57
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA	01/08/2003	31/08/2003	0,00
820003722	COLEGIO GRAN COLOMBIA	01/09/2003	30/09/2003	4,29
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA	01/09/2003	30/09/2003	0,00
820003722	COLEGIO GRAN COLOMBIA	01/10/2003	31/10/2003	4,29
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA	01/10/2003	31/10/2003	0,00
820003722	COLEGIO GRAN COLOMBIA	01/11/2003	30/11/2003	4,29
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA	01/11/2003	30/11/2003	0,00
820003722	COLEGIO GRAN COLOMBIA	01/02/2004	29/02/200	4,29
800057330	FUNDACION UNIVERSITARIAJUAN DE CASTELLANOS	01/03/2004	31/03/2004	0,00
820003722	COLEGIO GRAN COLOMBIA	01/03/2004	31/03/2004	4,29
800057330	FUNDACION UNIVERSITARIAJUAN DE CASTELLANOS	01/04/2004	31/04/2004	0,00
820003722	COLEGIO GRAN COLOMBIA	01/04/2004	31/04/2004	4,29
800057330	FUNDACION UNIVERSITARIAJUAN DE CASTELLANOS	01/05/2004	31/05/2004	0,00
820003722	COLEGIO GRAN COLOMBIA	01/05/2004	31/05/2004	4,29
800057330	FUNDACION UNIVERSITARIAJUAN DE CASTELLANOS	01/06/2004	30/06/2004	0,00
820003722	COLEGIO GRAN COLOMBIA	01/06/2004	31/07/2004	8,57
800057330	FUNDACION UNIVERSITARIAJUAN DE CASTELLANOS	01/08/2004	31/08/2004	0,00

820003722	COLEGIO GRAN COLOMBIA	01/08/2004	31/08/2004	4,29
800057330	FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS	01/09/2004	30/09/2004	4,29
820003722	COLEGIO GRAN COLOMBIA	01/09/2004	30/09/2004	0,00
800057330	FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS	01/10/2004	30/11/2004	8.57
800057330	INSTITUTO UNIVERSITARIO	01/02/2005	30/11/2005	42,86
800057330	FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS	01/12/2005	31/12/2004	1,71
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA	01/11/2006	30/11/2006	4,29
TOTAL				593,86

- Conforme a la certificación allegada a folio 167 a 168, laboró como docente en el área de idiomas en el Colegio Gran Colombia de Tunja, en los siguientes periodos:

Años	Tiempo servido	Horas semanales
1992	10 meses	22 horas semanales
1993	10 meses	22 horas semanales
1994	10 meses	22 horas semanales
1995	10 meses	22 horas semanales
1996	10 meses	22 horas semanales
1997	10 meses	22 horas semanales
1998	10 meses	22 horas semanales
1999	10 meses	22 horas semanales
2000	6 meses y 8 días	22 horas semanales
2001	10 meses	22 horas semanales
2002	10 meses	22 horas semanales
2003	6 meses y 22 días	22 horas semanales
2004	7 meses y 6 días	22 horas semanales

- Fue nombrada provisionalmente como docente de tiempo completo en el área de idiomas en el Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes de Duitama, a partir del 08 de agosto y hasta el 30 de noviembre de 2000, según Resolución No. 0977 de 08 de agosto de 2000 (fls. 192-194).
- La demandante laboró como docente oficial, al servicio del Municipio de Duitama del 11 de enero de 2006 al 14 de enero de 2007, y en el Municipio de Tunja del 15 de enero de 2007 al 05 de julio de 2015, del 06 de julio de 2015 al 31 de enero de 2016 y desde el 01 de febrero de 2016, cuando fue designada en propiedad a la fecha, cotizaciones que se han efectuado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 62).
- El 5 de noviembre de 2019, radicó ante el Municipio de Tunja solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes a partir del 01 de agosto de 2019, cuando cumplió los 55 años de edad (fls. 25-30).

Ha de precisarse que si bien el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en principio excluyó a los docentes de la aplicación del régimen general de pensiones, como se indicó en el marco normativo y jurisprudencial expuesto, aquellos no tienen un régimen pensional propio, por lo que se rigen por las disposiciones generales de la Ley 33 de 1985 o la Ley 6 de 1945, para quienes al 3 de febrero de 1985 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985), contaran con más de 15 años de servicio.

Ahora bien, ello cambió con la expedición de la Ley 812 de 2003, cuando se les hizo extensivas las disposiciones de la Ley 100 de 1993, a quienes se vincularán a la docencia oficial a partir del 27 de junio de 2003; en tanto que, para aquellos docentes que se habían vinculado a la docencia

oficial antes de la citada fecha, continuaron rigiéndose por las disposiciones generales enunciadas. Esto fue reiterado por el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo No. 01 de 2005.

Para el caso concreto tenemos que la actora se ha desempeñado en el sector privado y público por más de 24 años, de los cuales 593,86 semanas fueron cotizadas a COLPENSIONES, lo que equivale a poco más de 11 años, y en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio desde su vinculación el 11 de enero de 2006 hasta al 01 de agosto de 2019, cuando cumplió los 55 años de edad, acredita un total de 13 años, 6 meses y 20 días de servicio.

Ahora bien, fue allegada como prueba la Resolución No. 0977 de 08 de agosto de 2000, a través de la cual se nombró a la señora GLORIA INES VARGAS AVENDAÑO, en forma provisional, como docente de tiempo completo en el área de idiomas en el Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes de Duitama, a partir del 8 de agosto y hasta el 30 de noviembre de 2000, según Resolución No. 0977 de 08 de agosto de 2000 (fls. 192-194).

Señala la parte actora en sus alegatos de conclusión que lo anterior prueba su vinculación a la docencia oficial, antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003.

Sobre la naturaleza jurídica del Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes de Duitama, se encuentra que mediante Decreto 2655 de 1953⁵ se creó la Universidad Pedagógica de Colombia con sede en Tunja, ente universitario oficial, y en su estructura (art. 3) se incluyó un Instituto Pedagógico Industrial, encargado de atender la formación del profesorado que requiere el país para la dirección de los institutos industriales, técnicos, escuelas de artes y oficios.

Dicha institución hizo parte de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia hasta el año 2009, cuando a través del Acuerdo 078 de 2009⁶ fue incorporado al Municipio de Duitama, ya que la finalidad del ente universitario no era la prestación del servicio de educación preescolar, básica y media, que debía estar a cargo de los entes territoriales conforme a las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001.

Respecto al régimen pensional aplicable a los docentes vinculados al Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes de Duitama, el Consejo de Estado tuvo oportunidad de pronunciarse, así:

“El Estatuto Docente⁷ si bien estableció en el artículo 3º que los educadores que prestan sus servicios a entidades del orden nacional, Departamental, Distrital y Municipal ‘son empleados oficiales de régimen especial’ lo cierto es que según las previsiones del mismo, la especialidad del referido sistema está dada entre otros aspectos por la administración del personal y algunos temas salariales y prestacionales; de manera, que en cuanto a la pensión de jubilación, los docentes no disfrutaban de ninguna especialidad que les otorgue determinados privilegios y que se concrete en las normas que regulan su actividad, es decir, que en materia pensional les resulta aplicable el régimen general previsto para los empleados públicos.

Como resultado de lo anterior, se debe acudir al artículo 81 de la Ley 812 de 2003⁸, el cual preceptúa que el régimen pensional aplicable a los maestros vinculados con anterioridad a la vigencia de la mencionada norma, es el establecido en las disposiciones pensionales vigentes hasta ese momento, por tal motivo, son aplicables las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1986.

En armonía con lo precedente, es necesario anotar que lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia de 1991, define como régimen pensional aplicable a los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, el establecido para éstos en las disposiciones legales vigentes - para cada caso- con anterioridad a la Ley 812 de 2003, precisión necesaria para establecer la transición en cuanto a éste último ordenamiento, pues los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la misma, tendrán los derechos de prima media establecidos en las normas que consagran y desarrollan el Sistema General de Pensiones creado

⁵ <https://virtual.uptc.edu.co/archivador/archivos/D2655-53.pdf>

⁶ <http://cnormativa.uptc.edu.co/DocCompNormativa/078DE2009.pdf>

⁷ Decreto 2277 de 1979.

⁸ Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario».

con la Ley 100 de 1993, pero en los términos del artículo 81 de Ley 812 de 2003, régimen general del cual se hallaban excluidos por expresa disposición del artículo 279 ibidem.

...

Ahora bien, con el propósito de resolver el argumento de apelación planteado por la recurrente se tiene que la fecha de vinculación del señor Heliodoro Soler Ricaurte al servicio oficial docente fue el 6 de abril de 1983, según lo cual la vinculación se produjo antes de la entrada en vigencia de la 812 de 2003 motivo suficiente para concluir que el, régimen aplicable al petente es el contenido en la Ley 91 de 1989.

Se aclara que esta norma en lo relativo a las pensiones no solo es aplicable a los profesores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino también a aquellos afiliados a otros órganos de previsión social verif gratia como la liquidada CAJANAL o la UGPP como bien lo señala el literal 6 del numeral 20 del artículo 15 de la norma ibidem⁹, en el cual no se hizo distinción entre los docentes afiliados a una u otra entidad de reconocimiento pensional, ya que, afecta la igualdad y se tornaría discriminatorio dejar de aplicar esa disposición por un criterio orgánico, máxime que el objeto misional es idéntico, es decir, prestar el servicio educativo oficial.

Las ideas expuestas sirven para determinar que la inconformidad expresada por la parte apelante no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no es cierto que la situación del demandante estaba regulada por la Ley 100 de 1993, por el contrario como correctamente lo concluyó el a quo, el reconocimiento de la pensión de jubilación de Heliodoro Soler Ricaurte debe hacerse según lo contemplado en la Ley 33 de 1985¹⁰.

Se tiene que la actora se vinculó al Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes de Duitama como docente oficial, y que a estos docentes les son aplicables las disposiciones de la Ley 91 de 1989 y en el régimen pensional, la Ley 33 de 1985, si reúnen los requisitos previstos en esta para ello.

La actora entonces tuvo una vinculación como docente oficial antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, pero ésta no fue continua dado que culminó el 30 de noviembre de 2000 y posteriormente fue nombrada como docente oficial en provisionalidad, a partir del año 2006, desempeñando el cargo sin solución de continuidad y obteniendo nombramiento en propiedad en el año 2016 y continuando en el mismo hasta la actualidad.

Así las cosas, surge el interrogante si esta vinculación anterior se puede tener en cuenta a efectos de definir el régimen pensional anterior a la Ley 812 de 2003. Sobre el particular, la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, se refirió expresamente al señalar:

“...resulta contrario a los principios de equidad, justicia social y pro homine, así como a los tratados internacionales atañedores a estos¹¹, desconocer que el accionante había laborado como profesor en el sector público antes de la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, máxime cuando de tal norma se infiere que su aplicación es para los nuevos docentes vinculados durante su vigencia, mas no para los que con anterioridad fueron nombrados en dicha condición¹²”¹³.

Así las cosas, es posible establecer que la actora dada su vinculación con el Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes de Duitama como docente oficial, antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, le es aplicable el régimen pensional establecido en la Ley 91 de 1989, y como

⁹ «[...] los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional [...]».

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicado: 15001 23 33 090 2013 00207 01 (1334-2014), CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

¹¹ V. gr. Art. 5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); art. 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); art. 5 Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC); art. 1.1. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; art. 41 Convención sobre los Derechos del Niño.

¹² Sobre este último aspecto, la sala de consulta y servicio civil de esta Corporación, en concepto de 10 de agosto de 2012, expediente 11001-03-06-000-2011-00004-00(2048), C. P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, precisó que, de acuerdo con la Ley 812 de 2003, existen dos grupos de personas: (i) «Integrado por los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que estaban vinculados al servicio público educativo oficial al momento de entrar en vigencia la ley 812 de 2003, es decir el 27 de junio de 2003; para este grupo el régimen prestacional aplicable es el establecido en las normas que como docentes los regían para esa fecha, es decir, la ley 91 de 1989 y demás normas concordantes»; y (ii) «Conformado por quienes estando vinculados a otros sistemas o sectores al entrar en vigencia la ley 812 de 2003, es decir, el 27 de junio de ese año, ingresan por primera vez al sector público educativo oficial».

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, exp. 66001-23-33-000-2017-00470-01(3514-19), sentencia del 18 de septiembre de 2020, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

quiera que esta no estableció un régimen pensional especial para los docentes, estos se rigen por la Ley 33 de 1985.

Sentada la anterior premisa, es del caso señalar que el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, exige para el reconocimiento de la pensión de jubilación el cumplimiento de 55 años de edad y 20 años de servicios continuos o discontinuos **en el sector público**, así que se verificará el tiempo que conforme a las pruebas allegadas acumula la actora hasta el 1 de agosto de 2019, que fue lo pretendido en sede administrativa:

Nombre, razón social o entidad	Caja, fondo o entidad a la cual se realizaron los aportes	Desde	Hasta	Días
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA	COLPENSIONES	01/08/2000	31/08/2000	31
		01/11/2000	30/11/2000	30
		01/01/2001	30/11/2001	300
		01/11/2002	30/11/2002	30
		01/12/2002	31/12/2002	31
		01/05/2003	31/05/2003	31
		01/06/2003	30/06/2003	30
		01/08/2003	31/08/2003	31
		01/09/2003	30/09/2003	30
		01/10/2003	31/10/2003	31
		01/11/2003	30/11/2003	30
		01/11/2006	30/11/2006	30
Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes de Duitama	NO FIGURA	08-08-2000	30-11-2000	88
Municipio de Duitama	FOMAG	11-01-2006	14-01-2007	368
Municipio de Tunja	FOMAG	15-01-2007	05-07-2015	3090
		06-07-2015	31-01-2016	205
		01-02-2016	01-08-2019	1275
		Total días = 5661 (15 AÑOS y 5 MESES Aprox.)		

Así las cosas, la accionante no cuenta aún con los 20 años de servicio discontinuos en el sector oficial.

Conviene señalar que el tiempo prestado en el Colegio Gran Colombia desde 1992 a 2004, no puede tenerse en cuenta como servido en el sector oficial, toda vez que para la fecha en la que la actora desempeño sus servicios era de carácter privado, fue hasta el año 2006 cuando se modificó su naturaleza jurídica a la de una entidad de carácter oficial a cargo del Municipio de Tunja, a través de la Resolución N° 026 de enero de 2006¹⁴.

¹⁴ <https://www.gimnasiograncolombiano.edu.co/mi-institucion/historia>

Descendiendo a las pretensiones de la demanda, ellas se encaminan a que se reconozca a favor de la accionante la pensión de jubilación por aportes estatuida en la Ley 71 de 1988, pero debe aclararse que la aplicación de esta disposición no se deriva por virtud del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, sino únicamente del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso se encuentra acreditado que la demandante nació el 01 de agosto de 1964, por lo que, para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 30 años de edad, es decir, no cumple con el requisito de 35 años de edad para beneficiarse del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, ni con los 15 años de servicio, pues, inició a laborar en el año de 1992, lo cual, a lo sumo equivaldría a acumular 2 años de servicios.

En ese orden de ideas, aunque la accionante en virtud al nombramiento realizado en el Instituto Técnico Rafael Reyes, ingresó al servicio docente oficial antes del 27 de junio de 2003, no tiene derecho a acceder a la pensión de jubilación por aportes estatuida en la Ley 71 de 1988, pues no era beneficiaria del régimen de transición estatuido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, se trae a colación el siguiente extracto jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el que se denegaron las pretensiones de reconocimiento de la pensión estatuida en la Ley 71 de 1988, a favor de una docente que no era beneficiaria del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, vinculada al servicio oficial docente antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003:

*“El régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 se crea para proteger las expectativas legítimas que tienen los trabajadores afiliados al régimen de prima media con prestación definida a la fecha de su entrada en vigencia y que estuvieran próximos a pensionarse. Este grupo está conformado por «los servidores del Estado (empleados y funcionarios públicos, así como trabajadores oficiales) de ambos sexos, que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaran con **35 años de edad o más si son mujeres, o con 40 si son hombres, o 15 años o más de servicios cotizados**»¹⁵. Es decir, basta con reunir cualquiera de los anteriores requisitos para tener el derecho adquirido al régimen de transición¹⁶.*

Entonces, en la hipótesis del docente oficial que sin el tiempo de 20 años en el sector público, pretende completarlos con tiempos servidos como trabajador privado, debe verificarse su situación con base en la Ley 71 de 1988, siempre que sea beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; pues de lo contrario, deberá acudirse íntegramente a ésta última norma¹⁷ (negrilla fuera de texto).

Finalmente ha de señalar el Despacho que, si bien es cierto la accionante sigue desempeñándose como docente oficial, no es dable pronunciarse sobre el reconocimiento de la pensión con fundamento en la Ley 33 de 1985, pues además de no corresponder a lo pretendido en la demanda ni en la reclamación administrativa, en todo caso a la fecha la demandante no ha completado los 20 años de servicio en el sector oficial, de modo que en este momento tampoco cumpliría con el derecho al reconocimiento de la pensión, al amparo de dicha norma.

Se deja claro que el periodo causado con posterioridad a la petición efectuada al ente previsional, podrá alegarse para completar los 20 años de servicio como docente oficial y así obtener la prestación conforme a la Ley 33 de 1985.

4. Pronunciamiento sobre las excepciones propuestas:

La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

¹⁵ *Ídem.*

¹⁶ Los regímenes exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social están taxativamente determinados en el artículo 279 de la misma Ley 100, sin que se mencione como exceptuado el de los servidores públicos regidos por la Ley 33 de 1985 (C-540 de 2008).

¹⁷ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, sentencia del 19 de junio de 2020, exp. 76001-23-33-000-2016-01621-01, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Magisterio formuló la excepción de cobro de lo no debido, los argumentos en que se sustenta, guardan relación con la pretensión de reliquidación de la pensión sobre la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, cuestión no debatida en el presente asunto, razón por la cual será denegada.

5. Conclusión:

- Se deniega la pretensión de la parte demandante de reconocer la pensión jubilación por aportes, contemplada en la Ley 71 de 1988, en razón que sólo resulta aplicable a quienes se beneficiaron del régimen de transición estatuido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en este caso la actora no cumplió con los requisitos de edad ni tiempo de servicios para ello.
- La actora se vinculó al servicio docente oficial en virtud al nombramiento realizado en el Instituto Rafael Reyes de Duitama, antes del 27 de junio de 2003, así que conforme al artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo No. 01 de 2005, puede beneficiarse del régimen pensional establecido en la Ley 33 de 1985, de modo que al momento de cumplir los requisitos legales, podrá acudir a su reclamación.

12. Costas Procesales

El Despacho acoge el criterio jurisprudencial expuesto por el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, sentencia del 19 de junio de 2020, exp. 76001-23-33-000-2016-01621-01, exp. Sandra Lisset Ibarra Vélez:

*“La jurisprudencia de la Sala¹⁸ en materia de costas procesales, ha precisado que el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, la cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y **que principalmente aparezcan causadas y comprobadas**, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas”.*

Atendiendo los criterios señalados, no encuentra el Despacho alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandante, quien dentro de sus facultades hizo uso mesurado de su derecho de acción, razón por la cual el Juzgado se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de cobro de lo no debido, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda incoada por la señora GLORIA INES VARGAS AVENDAÑO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹⁸ Sentencia del 19 de enero de 2015, No. Interno 4583-2013, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 16 de julio de 2015, No. Interno 4044-2013, Consejera Ponente (e) Sandra Lisset Ibarra Vélez.

TERCERO: No condenar en costas, por lo señalado en la parte considerativa.

CUARTO: Ejecutoriado este fallo, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes devuélvanse a la parte que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e93996725243a22288285702d2a2f6e399895f6deaea5306a746599eab7e8af9

Documento generado en 30/06/2021 05:03:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333010-2020-00006-00
Demandante: MARÍA NUBIA MUÑOZ MORENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada de primera instancia dentro del radicado de la referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda (fls. 1-57)

1.1. Hechos relevantes

La demandante ha prestado sus servicios desde el 26 de mayo de 1975 hasta la fecha de solicitud de la prestación, como docente de vinculación nacional-situado fiscal.

Solicitó el reconocimiento y pago de cesantía parcial ante la Secretaría de Educación de Boyacá-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el tres (3) de octubre de 2019, con radicado N° 2019-CES-806449, la cual fue reconocida mediante la resolución N° 008335, por una cuantía neta de \$23.617.580, la cual fue notificada el 16 de octubre de 2019.

Considera que se desconoce la totalidad de tiempos de servicios prestados, teniendo en cuenta que fue nombrada desde el 26 de mayo de 1975 en el municipio de Tibirita, luego en el municipio de Soacha, posteriormente en Chivor, y a partir del 24 de agosto de 2015, en el municipio de Macanal, y la entidad toma como fecha para liquidar la cesantía, desde el 29 de marzo de 1993, aplicando el régimen contemplado en el literal b), numeral 3° del artículo 15 de la ley 91 de 1989, y no el contemplado en la ley 6° de 1945, decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946, decreto 1160 de 1947, que consagran su pago en forma retroactiva y demás normas concordantes y complementarias.

1.2. Las pretensiones

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita:

1. *Se declare la nulidad parcial de la resolución N° 008335-11/oct/2019 expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la cual se reconoció y ordenó el pago de una CESANTÍA PARCIAL a mi mandante señora MUÑOZ MORENO MARIA NUBIA.*
2. *Se declare que la señora MUÑOZ MORENO MARIA NUBIA tiene derecho a que la NACION (Ministerio de Educación Nacional) le reconozca y pague a través del FONDO NACIONAL DE*

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la CESANTÍA PARCIAL de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente (26 de mayo de 1975) y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la ley 6ª de 1945, decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946, decreto 1160 de 1947 que consagran su pago en forma retroactiva.

3. *Se declare a futuro, la señora MUÑOZ MORENO MARIA NUBIA, tiene derecho a que la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) liquide, reconozca y pague sus cesantías de manera retroactiva, conforme a la ley 6ª de 1945, decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946, decreto 1160 de 1947 que consagran su pago en forma retroactiva.*
4. *Condenar a la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) a pagar el valor de las diferencias que resultaren entre los valores efectivamente cancelados conforme a la Resolución N° 008335-11/oct/2019, con el resultante de la reliquidación por concepto de la CESANTÍA PARCIAL retroactiva, con los correspondientes reajustes de ley.*
5. *Ordenar a la entidad demandada a que dé cumplimiento al fallo conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 192 y numerales 1, 2 y 3 del artículo 195 de la ley 1437 de 2011.*
6. *Condenar a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la ley 1437 de 2011.*
7. *Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la ley 1437 de 2011.*
8. *Condenar en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la ley 1437 del 2011.*

1.3. Normas violadas y concepto de la violación.

Considera vulneradas la ley 6ª de 1945, artículos 12 y 17 literal a); decreto 2767 de 1945 artículo 1º, ley 65 de 1946 artículo 1, decreto 1160 de 1947 artículos 1, 2 5 y 6, decreto 1848 de 1969 artículo 89; decreto 1045 de 1978 artículo 5, 40 y 45, decreto 2563 de 1990 artículos 7 y 9, ley 4 de 1992 artículo 2º literal a), ley 60 de 1993 artículo 6; ley 115 de 1994 artículo 176; decreto 196 de 1995 artículo 5, ley 344 de 1996 artículo 13, decreto 1582 de 1998 artículo 1, ley 1071 de 2006 artículo 5 párrafo, y demás normas subsidiarias y complementarias, e invoca sentencias de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre la materia.

De igual forma, los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 23, 25, 29, 53, 58, 67 y 122 de la Constitución Política.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Dio contestación a la demanda de manera extemporánea.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante. (fls. 105-122)

Reiteró los argumentos y fundamentación aportada con el libelo de la demanda, argumentando además con jurisprudencia de la Corte Constitucional, Consejo de Estado y Tribunales Administrativos, que su prohijada tiene derecho al reconocimiento solicitado.

3.2. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (Fls. 127-131)

Se advierte que la entidad accionada formuló argumentos sobre un asunto ajeno al litigio que nos ocupa, toda vez que considera que el problema jurídico radica en si la docente María Nubia Muñoz, tiene derecho a que se declare la nulidad del acto ficto configurado del día 3 de octubre de 2019, como consecuencia del pago tardío de la cesantía solicitada, reconocida mediante Resolución No. 008335 de 11 de octubre de 2019, configurándose la sanción mora solicitada.

Aduce que la fecha de solicitud de cesantía fue el 03 de octubre de 2019, el día 70 (inicio sanción mora) fue el 20 de enero de 2020, y el pago certificado por Fiduprevisora S.A., fue el 19 de diciembre de 2019, luego hay 0 días de mora.

Señala que conforme al certificado de puesta a disposición de los dineros por parte de la Fiduprevisora se entiende que no hay sanción mora puesto que se pagó dentro del término previsto por la norma.

IV. TRÁMITE

La demanda fue radicada el 21 de enero de 2020 (fl. 61); obra informe secretarial de suspensión de términos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 (Fl. 62) el 30 de julio de 2020, se dispuso su admisión (fls. 63-65); el cuatro (4) de septiembre de 2020, se notificó personalmente a la demanda (fl. 67). El traslado de la demanda se surtió entre el 10 de septiembre y el 30 de noviembre de 2020 (fl. 68), oportunidad dentro de la cual la entidad demandada no dio contestación, puesto que solo lo hizo hasta el 17 de diciembre de 2020 (fls. 69-70).

Mediante providencia del 25 de septiembre de 2020, se tuvo por no contestada la demanda, se incorporaron las pruebas aportadas con la demanda; se declaró cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado a los sujetos procesales para presentar escrito de alegatos de conclusión, como quiera que se configuró el supuesto jurídico plasmado en el artículo 13 numeral 1º del decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada. (fls. 98-101)

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pruebas deprecadas por la parte demandante tienen el carácter de documentales, el sub examine se enmarca en el supuesto fijado en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para efectos de dictar sentencia anticipada, el cual ahora es recogido en el artículo 182 A del CPACA, introducido por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- (...)*

Como quiera que se encuentran satisfechos los anteriores presupuestos, procede el despacho de conformidad, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

En lo medular se contrae a establecer si la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra obligado a reconocer, liquidar y pagar las cesantías aplicando el régimen de liquidación retroactiva a favor de la señora MARÍA NUBIA

MUÑOZ MORENO, y en consecuencia, si se debe declarar la nulidad parcial de la Resolución 008335 de 11 de octubre de 2019, por la cual se reconoce la liquidación parcial de las cesantías.

5.2. Marco Jurídico y Jurisprudencial Aplicable

5.2.1. Del régimen de cesantías de los docentes

El artículo 15 de la Ley 91 de 1989, para lo que interesa a este debate prescribe:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

3.- Cesantías:

- a. *Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
- b. *Para los docentes que se vinculen **a partir del 1 de enero de 1990** y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período...”- se destaca-*

Es del caso precisar que de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 91 de 1989, el personal “nacionalizado”, lo conforman los “*docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975*”; los nacionales: “*Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional*” y los territoriales: “*los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975*”, sin que se pierda de vista que por virtud de la Ley 43 de 1975, se inició el proceso de nacionalización de la educación y en tal virtud la clasificación territorial de un docente, corresponde al nombramiento hecho por una autoridad departamental o municipal, no autorizada por la Nación.¹

Pese a los propósitos de la ley 43 de 1975, el legislador al abrigo de un nuevo marco constitucional, consideró indispensable en el año 1993, revertir el proceso de nacionalización y en consecuencia inició la descentralización del servicio hacia las entidades territoriales. Bajo este contexto, es pertinente al caso, citar el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 60 de 1993, que regula el régimen salarial y prestacional de los docentes vinculados en su vigencia, así:

“ARTICULO 6o. Administración del personal. (...)

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas

¹ **Artículo 10º.-** En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el Distrito Especial, ni los municipios podrán con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria, ni tampoco podrán decretar la construcción de nuevos planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional.

serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.”

Finalmente, resulta aplicable el artículo 2 del Decreto 196 de 1995, “*por medio del cual se reglamentan parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones*”, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para los efectos de la aplicación del presente Decreto, los siguientes términos tendrán el alcance indicado en cada uno de ellos:

Docentes Nacionales y Nacionalizados: Son aquéllos que han venido siendo financiados con recursos de la Nación y que se financian con recursos del situado fiscal, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993.

Docentes Departamentales, Distritales y Municipales:

a) Son los docentes vinculados por nombramiento de la respectiva entidad territorial con cargo a su propio presupuesto y que pertenecen a su planta de personal;

*b) Son igualmente **los docentes financiados o cofinanciados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, mediante convenios y que se encuentran vinculados a plazas departamentales o municipales.***

(...) – se destaca-

5.2.1.1. Del Régimen de Cesantías Retroactivo

El régimen de liquidación de cesantías por retroactividad, implica que las cesantías se liquidan con base en el último salario devengado por el trabajador, multiplicado por el número de años que trabajó, suma que se entrega al momento del retiro o de la terminación del vínculo laboral. Si hay modificaciones a ese salario en los últimos tres meses de trabajo, se hace el reconocimiento con base en el promedio de lo recibido en el último año de trabajo.

La Ley 60 de 1993, vigente a partir del 12 de agosto de ese año, consagró en el artículo 65 que las prestaciones sociales de los docentes con vinculación departamental, distrital y municipal continuarían gobernándose por el régimen vigente en la respectiva entidad territorial.

De ahí que en el nivel territorial, el auxilio de cesantías continuó regulado bajo los lineamientos de la Ley 6ª de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947, normas que consagran su pago en forma retroactiva.

De un lado, la Ley 6 de 1945, en el artículo 17, dispuso a favor de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, entre otras prestaciones, un auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, para lo cual solamente se tendría en cuenta el tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1º de enero de 1942.

Tal prerrogativa (cesantías y las demás prestaciones sociales allí previstas), se hizo extensiva en virtud del artículo 18 del Decreto 2767 de 1945, a los empleados y obreros al servicio de los Departamentos y Municipios; posteriormente, el artículo 19 de la Ley 65 de 1946, extendió las cesantías a los trabajadores del orden territorial y a los particulares, en tanto que en el año de 1947, el Presidente de la República expidió el Decreto 1160, que en el artículo 212, reiteró lo dispuesto en normas anteriores.

El artículo 115 de la Ley 115 de 1994, Ley General de la Educación, dispuso que las prestaciones sociales de los docentes se regirían por dicha ley, así como por las leyes 91 de 1989 y 60 de 1993, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales.

En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores”.

Por su parte, el Decreto 196 de 1995, reglamentó el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, señalando:

Artículo 5º.- Docentes departamentales distritales y municipales financiados con recursos propios.

*Los docentes departamentales distritales y municipales financiados con recursos propios de las entidades territoriales que estén vinculados a la fecha de vigencia del presente Decreto, serán incorporados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el procedimiento establecido en el capítulo IV de este Decreto y el cumplimiento de los requisitos formales establecidos para el efecto, quedando eximidos de los requisitos económicos fijados para afiliación, siempre y cuando se encuentren vinculados a una caja de previsión o entidad que haga sus veces. **A estos docentes se les respetará el régimen prestacional que tengan al momento de la incorporación** y no se les podrá imponer renunciaciones o exclusiones a riesgos asumidos por la ley y las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los **convenios interadministrativos** a que se refiere el artículo 9 del presente Decreto.*

Los docentes que se vinculen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con posterioridad a la incorporación de que trata el inciso inmediatamente anterior, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica y se afiliarán con sujeción al régimen establecido en la Ley 91 de 1989, en sus decretos reglamentarios y en las disposiciones que los modifiquen adicionen o sustituyan”. (Destacamos).

Cabe anotar que el Decreto 1919 de 2002, señaló en su artículo 3º, que “los empleados públicos a quienes se les esté aplicando el régimen de retroactividad de cesantías continuarán disfrutando del mismo, en los términos previstos en la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1252 de 2000”.

5.2.1.2. Del Régimen Anualizado de Cesantías

Este régimen consiste en que anualmente el empleador paga al trabajador las cesantías devengadas con la consignación en la administradora de cesantías –de elección del trabajador– antes del 14 de febrero de cada año.

En el sector privado este régimen se instituyó mediante la Ley 50 de 1990; mientras que en el sector público fue la Ley 344 de 1996, la que desmontó el sistema de retroactividad.

En efecto, con el objeto de racionalizar el gasto público, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, estableció un nuevo régimen de liquidación anual de las cesantías, aplicable a partir de su publicación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 44 ibídem. Señala la norma en cita que las personas que se vinculen a partir de esa fecha a los órganos y entidades estatales (servidores públicos del nivel nacional, departamental, distrital o municipal) tendrán el régimen anualizado de cesantías, exceptuando al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Se dejan además a salvo los derechos convencionales y lo estipulado en la Ley 91 de 1989.

Por lo anterior, el régimen de liquidación anual de cesantías prácticamente se universalizó a partir del 31 de diciembre 1996, con corte a 31 de diciembre de cada año, debiéndose liquidar a favor

del servidor público la prestación en forma definitiva por el año completo o la fracción laborada, salvo que la relación de trabajo termine en una fecha diferente.

El Gobierno Nacional reglamentó parcialmente el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 (liquidación de la cesantía anualizada) por medio del Decreto 1582 de 1998, disponiendo en su artículo 1°:

“El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.

Parágrafo. - Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998”.

Precisamente el Consejo de Estado², en relación con el auxilio de cesantías, ha señalado que existen tres sistemas de liquidación, a saber:

*“i) **Sistema retroactivo, donde las cesantías se liquidan con base en el último sueldo devengado, sin lugar a intereses.** Se rige por la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan y es **aplicable a los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996;***

*ii) De **liquidación definitiva anual** y manejo e inversión a través de los llamados fondos de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, el cual **incluye el pago de intereses** al trabajador por parte del empleador y **cobija a las personas vinculadas a estos a partir del 31 de diciembre de 1996**, en los términos del decreto 1582 de 1998; y por último iii) el **Sistema del Fondo Nacional de Ahorro** el cual rige para los servidores que a él se afilien y contempla la liquidación anual de cesantías, pago de intereses por parte del Fondo, protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y, además, contribuye a la solución del problema de vivienda y educación”. – Destaca el despacho -*

No sobra recordar que mediante el Decreto N° 3118 de 1968, se creó el Fondo Nacional del Ahorro, estableciendo en el capítulo IV una forma de liquidación anual de cesantías para sus afiliados.

En ese orden de ideas, en el ramo docente es posible que en la actualidad algunos educadores conserven el régimen retroactivo de cesantías, mientras que otros se rijan por el régimen anualizado establecido en la Ley 344 de 1996; ello dependerá de la fecha y tipo de vinculación.

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Boyacá³, al revisar una sentencia proferida en primera instancia por este despacho, ha destacado lo siguiente respecto de la aplicación de los regímenes de cesantías en el sector docente:

“De otro lado, esta corporación, en asunto de similares contornos al que nos ocupa, señaló:

*“Considera la Sala que el régimen de cesantías se define en este caso, teniendo en cuenta la norma vigente al momento de ingreso al servicio, así: **retroactivo** para quienes se encontraban vinculados en condición de nacionalizados hasta 31 de diciembre de 1989, y **anualizado** con intereses para los docentes nacionales y para quienes ingresaron o ingresen a trabajar como docentes a partir de 1990, cualquiera que sea el tipo de vinculación, argumentos suficientes para concluir que no se puede reconocer el derecho reclamado, toda*

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicado Interno: 0088-10. Bogotá 10 de febrero de 2011.

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 5. M.P.: Oscar Alfonso Granados Naranjo. Nulidad y restablecimiento del Derecho. Radicado: 150013333010 2014 00026 01. Tunja, 29 de noviembre de 2017.

vez que la demandante ingreso a trabajar el 1° de febrero de 1990 ⁴.(Destacado por la Sala).

Así las cosas, se tiene entonces que únicamente los docentes nacionalizados que comenzaron a laborar antes de 31 de diciembre de 1989, conservaron el régimen retroactivo de cesantías, toda vez que los nacionales y los incorporados al servicio educativo a partir de enero de 1990 -independientemente de su tipo de vinculación-, se les aplica el sistema anualizado de cesantías sin retroactividad. (Resaltado original)

Como ha quedado expuesto el régimen jurídico aplicable, se procederá a relacionar las pruebas relevantes, para luego proceder con el análisis del caso en concreto.

5.3. Relación de las pruebas relevantes

En este acápite se relacionan las pruebas aportadas, decretadas y recaudadas, que resultan relevantes para la decisión de mérito que se adopta:

1. Resolución N° 008335 de 11 de octubre de 2019, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación de vivienda, a la docente MARIA NUBIA MUÑOZ MORENO, tomando como fechas de prestación de servicios desde el 29 de marzo de 1993 al 30 de diciembre de 2018. (fls. 34-37).
2. Constancia expedida por el Director de apoyo administrativo de la Secretaría de Educación y Cultura de la Alcaldía municipal de Soacha, en la que se evidencia la prestación de servicios como docente oficial de MARIA NUBIA MUÑOZ MORENO, así: (fl. 38)

Entidad	Nombramiento	Tiempo
Rural San Agustín de Carupa	En propiedad decreto 1099 de abril 15 de 1975	Desde 26 de mayo de 1975
Rural San Agustín de Carupa	Traslado mediante decreto 121 de 30 de enero de 1976	Desde el 30 de enero de 1976
Rural Solana de Macheta	Traslado mediante decreto 3118 de octubre 8 de 1976	Desde el 8 de octubre de 1976
	Renuncia mediante decreto 370 de marzo 1 de 1978	Desde el 13 de febrero de 1978
Colegio departamental de Tibirita	Nombramiento en propiedad mediante decreto 854 de marzo 8 de 1983	Desde el 29 de marzo de 1983
Colegio Departamental Gust. U. Ramírez de Soacha	Traslado mediante decreto 4434 de diciembre 24 de 1991	Desde el 14 de enero de 1992
Escuela Rufino Cuerdo de Tibirita	Traslado por decreto 027 de febrero 18 de 1993	Desde el 25 de mayo de 1993
Colegio departamental Nueva Granada de Soacha	Traslado por decreto 2722 de 17 de agosto de 1993	A partir de septiembre 9 de 1993
Colegio departamental Francisco de Paula Santander de Soacha	Traslado por decreto 3568 de diciembre de 1997	A partir de enero 14 de 1998
Colegio Municipal Francisco de Paula Santander de Soacha	Nombramiento en ascenso como coordinador del colegio decreto 3395 de diciembre 14 de 2000	A partir del 22 de enero de 2001
Secretaría de Educación de Soacha	Incorporada a la planta de la Secretaría de Educación de Soacha del 31 de diciembre de 2001 según ley 715 de 2001	A partir del 31 de diciembre de 2002-al 1 de diciembre de 2005

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, sentencia del 7 de mayo de 2015, Rad. No. 150012333000201300448-00, M P. Dr. Israel Soler Pedroza.

3. Acta de posesión N° 1308 de 26 de mayo de 1975, de la demandante, como maestra categoría primaria en la Escuela R. San Agustín. (fl. 39)
4. Acta de posesión N° 00737 de 29 de marzo de 1983 de la demandante en el cargo de Pagadora del Colegio Tibirita. (fl. 40)
5. Decreto 27 de 18 de febrero de 1993, por el cual se reubica una funcionaria administrativa en cargo docente dentro de la planta de personal docente Nacionalizado del municipio de Tibirita, en la Escuela Nacionalizada Urbana Rufino José Cuervo de ese municipio. (fls. 41-42)
6. Acta de posesión de la accionante, como profesora de la concentración Rufino Cuervo de Tibirita, de 2 de abril de 1993. (fl. 43)
7. Decreto 02722 de 17 de agosto de 1993, por el cual se traslada a la docente accionante de la planta de personal docente nacionalizado del municipio de Tibirita a la planta de personal docente nacionalizado del municipio de Soacha. (fl. 44)
8. Acta de posesión 324 de 14 de enero de 1998, de traslado efectuado por decreto 3568 de 29 de diciembre de 1998, para el Colegio Municipal Francisco de Paula Santander-Soacha. (fl 46)
9. Certificado de historia laboral del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio N° 3207, en el que se evidencia que la docente Muñoz Moreno María Nubia, tuvo vinculación como docente nacionalizado, en nivel primaria, con nombramiento en provisionalidad en las siguientes instituciones: (fls. 51-57)

Entidad	Nombramiento	Tiempo
Col Mons Agustín G –Sede Teguabita (Tibirita)	Decreto 1099 de abril 15 de 1975	Desde 26 de mayo al 7 de octubre de 1975
IE Deptal Juan José Neira (Macheta)	Traslado mediante decreto 3118 de octubre 8 de 1976	Desde el 8 de octubre de 1976 al 12 de febrero de 1978
Col Mons Agustín G –Sede Teguabita (Tibirita)	Decreto 854 de marzo 8 de 1983	Desde el 29 de marzo de 1983 hasta el 24 de mayo de 1993
Esc Rural San Antonio (Tibirita)	Decreto 027 de febrero 18 de 1993	Desde el 25 de mayo hasta el 8 de septiembre de 1993
Esc Rural San Antonio (Tibirita)	Decreto 2722 de 17 de agosto de 1993	A partir de septiembre 9 de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2002
Santafé de Bogotá (Soacha)	Decreto 09 de 3 de febrero de 2003	A partir del 1 de enero de 2003 al 9 de agosto de 2012
IE Técnica Agropecuaria La Esmeralda –Sede (Chivor)	Resolución 1857 de 3 de agosto de 2012	Desde el 10 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2012
IE Técnica Agropecuaria La Esmeralda –Sede (Chivor)	Varios Decretos de cambio de sueldo	Desde el 01 de enero de 2013 hasta el 23 de agosto de 2015
IE técnica Jaime Campos Jácome de Macanal	Resolución 5051 de 11 de agosto de 2015	Desde el 24 de agosto de 2015 al 31 de diciembre de 2015
IE técnica Jaime Campos Jácome de Macanal	Varios Decretos de cambio de sueldo	Desde el 01 de enero de 2016 a la fecha de expedición del certificado 26 de agosto de 2019

*Con Decreto 854 de 1983, la nombraron pagadora y según decreto 027 de 18 de febrero de 1993 y a partir del 25 de mayo de 1993, la reubicaron como docente en la Escuela Rufino Cuervo de Tibirita.

5.4. Caso en concreto

Al respecto, revisado el acervo probatorio allegado al proceso, se tienen como hechos probados los siguientes:

1. Está demostrado que la señora MARIA NUBIA MUÑOZ MORENO, fue vinculada como docente en diversas instituciones de los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, teniendo como primera vinculación, la efectuada mediante Decreto 1099 de 15 de abril de 1975 (fl. 38), para la cual y luego de varios traslados, le fue aceptada renuncia mediante decreto 370 de 1 de marzo de 1978.
2. Posteriormente fue nombrada en el Colegio Departamental de Tibirita, mediante decreto 854 de 8 de marzo de 1983, y tal como obra en el folio 40, el 29 de marzo de 1983 se posesionó en el cargo de PAGADORA, en el que permaneció hasta que mediante decreto 27 de 18 de febrero de 1993, el alcalde del Municipio de Tibirita, la reubicó como docente en la Escuela Nacionalizada Urbana Rufino José Cuervo del mismo ente territorial (Fls. 41-42), de donde tomó posesión el día 2 de abril de 1993 (fl. 43), no obstante, según la certificación de historia laboral expedida por el FOMAG, se indica que la reubicación se produjo desde el 25 de mayo de 1993.
3. Con posterioridad a la fecha anterior tuvo varios traslados, sin solución de continuidad, al menos hasta la expedición de la certificación vista a folios 51 al 57, es decir, hasta el 26 de agosto de 2019.
4. De conformidad con la certificación expedida por el FOMAG, vista a folios 51-57, según lo anotado en las hojas 6 y 7, la señora MUÑOZ MORENO se encontraba vinculada como docente NACIONALIZADO, es decir, hasta el 9 de agosto del año 2012.
5. De conformidad con la certificación expedida por el FOMAG vista a folios 51-57, según lo anotado en las hojas 1, 2 y 3, la docente se encontraba vinculada como docente NACIONAL, desde el 10 de agosto de 2012, hasta el 26 de agosto de 2019, fecha de expedición de la certificación.

De conformidad con las pruebas antes relacionadas, se encuentra demostrado que la demandante estuvo vinculada como docente en propiedad a partir del 26 de mayo de 1975 hasta el 13 de febrero de 1978, cuando se le aceptó la renuncia al cargo.

Ahora bien, se observa que MARIA NUBIA MUÑOZ MORENO estuvo vinculada como docente NACIONALIZADA hasta el 9 de agosto de 2012, no obstante, en el lapso comprendido entre el 29 de marzo de 1983 y el 2 de abril de 1993, se desempeñó como PAGADORA, tal y como se evidencia en la certificación expedida por el FOMAG (fls. 51-57), así como el acta de posesión vista a folio 40.

Visto lo anterior, la docente no tiene derecho a que sus cesantías le sean liquidadas con el régimen de retroactividad, no obstante haberse vinculado al servicio docente el 26 de mayo de 1975, en la medida en que dicha relación laboral culminó el 13 de febrero de 1978, en virtud de renuncia regularmente aceptada y se presentó una solución de continuidad entre esta fecha y el 29 de marzo de 1983, cuando se posesionó en el cargo de pagadora en el Colegio Departamental de Tibirita.

Así las cosas, al momento de la renuncia en el cargo en el año de 1978, la actora tenía derecho a la liquidación de sus prestaciones sociales, incluidas las cesantías causadas hasta el momento, al amparo de la normatividad vigente para aquél entonces, sin que exista fundamento legal para continuar con el régimen de cesantías que poseía en una relación laboral extinta y frente a la cual existió solución de continuidad por un lapso superior a cinco (5) años.

Al respecto, el Consejo de Estado se pronunció en sentencia del 15 de abril de 2021, en los siguientes términos:

Por tanto, es de manifiesto que existió una solución de continuidad de la relación laboral, al momento que la señora Sáchica Sánchez culminara el cubrimiento del cargo en que se encontraba por interinidad e iniciara el otro en una fecha posterior. Lo anterior guarda sustento probatorio si se tiene en cuenta que entre cada vinculación interina transcurrió un lapso de 10 meses y 18 días en el primer caso (del 29 de marzo de 1985 al 17 de febrero de 1986), y otro de 1 día en el segundo evento (del 10 de marzo de 1986 al 11 de marzo de 1986), según se dilucida de la relación probatoria que antecede. (...) En resumen, la interrupción del tiempo de servicio prestado resulta óbice para la inclusión de dichos periodos en la liquidación del auxilio de cesantías, pues si bien el Legislador ha sido diáfano en prever que el trabajador tiene derecho al pago de este beneficio por el tiempo laborado de manera continua o discontinuamente, mal se haría al extender esta posibilidad cuando la relación legal y reglamentaria se ha disuelto por la ausencia de los elementos materiales y formales que configuran el vínculo laboral⁵.

Por otra parte, el tipo de vinculación nacionalizado que la docente ostentó hasta el 9 de agosto de 2012, no le confiere *per se* el derecho a percibir cesantía retroactiva, pues de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, únicamente tienen derecho a ello los docentes territoriales o nacionalizados vinculados **hasta el 31 de diciembre de 1989**, a quienes se les respetó el régimen jurídico que tenían establecido en las entidades territoriales, que no es el caso de la demandante pues como ya se observó, entre el 29 de marzo de 1983 y el 2 de abril de 1993, no se desempeñó como docente sino como pagadora, de tal suerte que no se puede predicar en este caso la existencia de derechos adquiridos en materia de cesantías.

Así las cosas, la vinculación en la docencia de la actora que se debe tomar en consideración para efectos de establecer el régimen de liquidación aplicable, es la producida el 2 de abril de 1993, cuando tomó posesión del cargo de docente de la Concentración Rufino José Cuervo de Tibirita, es decir, con posterioridad al 1 de enero de 1990, de modo que a la luz del artículo 15, numeral 3°, inciso 2° de la Ley 91 de 1989, el régimen aplicable corresponde al anualizado y sin retroactividad, como en efecto lo llevó a cabo la entidad accionada en la Resolución 008335 de 11 de octubre de 2019.

Ahora bien, aunque el Juzgado no desconoce que existen tres sistemas de liquidación de cesantías para los empleados territoriales, dentro de los cuales se cuenta para los vinculados antes del 30 de diciembre de 1996, el régimen de retroactivo de cesantía, por efecto de la Ley 6 de 1945⁶, Decreto 2767 de 1945⁷ y 65 de 1946; sin embargo, ello no tiene aplicación para el personal docente, pues al tenor del artículo 3⁸ del Decreto 2277 de 1979, son **empleados oficiales del régimen especial** a quienes resultan aplicables, entre otras, la Ley 60 de 1993, que como ya se advirtió remite a la Ley 91 de 1989, que a su vez establece que no tienen derecho a este beneficio los docentes nombrados a partir del 1 de enero de 1990, **cualquiera que sea su vinculación**.

En consecuencia, el Juzgado no encuentra asidero en la pretensión de la demandante y como sustento de ello, además del régimen legal aplicable a los docentes en esta materia y que ha sido invocado en líneas anteriores, es pertinente señalar que el criterio del Consejo de Estado en torno al reconocimiento y pago de cesantías retroactivas, se orienta a señalar que solo es viable para docentes nacionalizados o territoriales con vinculación anterior al 1 de enero de 1990.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-00813-01(1838-19). El mismo criterio sostuvo la corporación en sentencia de la Sección Segunda, Subsección A del 11 de febrero de 2021, Rad. 25000234200020150377501(4305-2017), M.P. William Hernández Gómez.

⁶ En su artículo 17, dispuso que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, gozarían, entre otras prestaciones, de un auxilio de cesantía, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, para lo cual solamente se tendría en cuenta el tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1º de enero de 1942.

⁷ por el cual se determinaron las prestaciones sociales de los empleados y obreros al servicio de los Departamentos y Municipios, en el que se hicieron extensivas a estos trabajadores todas las prestaciones contempladas en el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, incluyendo el auxilio de cesantías.

⁸ "Artículo 3. EDUCADORES OFICIALES. Los educadores que prestan sus servicios en entidades oficiales de orden nacional, departamental, distrital, intendencial, comisarial y municipal son empleados oficiales de régimen especial que, una vez posesionados, quedan vinculados a la administración por las normas previstas en este decreto"

Es así como la Corporación, en la Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en sentencia de 7 de febrero de 2019, expediente 32558-15, expresó lo siguiente:

A los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y; (ii) a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1.º de enero de 1990 [lo que según la definición contenida en los artículos 1.º y 2.º, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales], se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, esto es, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses. (iii) Posteriormente, el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, señaló que el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales, sin solución de continuidad, y los de las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989. En este sentido, el personal docente que continuaba con vinculación departamental, distrital y municipal sería incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetaría el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial. Toda vez que la demandante se vinculó como docente el 20 de diciembre de 1994, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, el reconocimiento de sus cesantías se rige por las normas vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, el régimen anualizado, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, como lo declaró el a quo.

Ahora bien, el criterio del Consejo de Estado en punto al reconocimiento de cesantía retroactiva para el personal docente, es compartido por Tribunal Administrativo de Boyacá, corporación que se pronunció en sentencia de **30 de noviembre de 2017**, expediente 2016-00094, con ponencia de la Doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, así:

*Sin embargo, no puede perderse de vista, como ya se señaló, que en materia de cesantía, **todos los docentes incluso para los de vinculación territorial posterior al 1º de enero de 1990, por virtud del numeral 3º literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 era anualizada con intereses**, en consecuencia, aunque se afiliaran de forma forzosa al FNPSM, no contaban con un régimen de retroactividad que les fuera aplicable por normas de orden territorial y que debiera ser respetado como derecho adquirido, sencillamente, porque no lo habían adquirido al ser vinculados después del 31 de diciembre de 1989.*

Así las cosas y siguiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales analizados en precedencia, las pretensiones de la demanda promovida por la docente MARIA NUBIA MUÑOZ MORENO, serán negadas.

5.5. Costas.

Al respecto, se aplicará el siguiente criterio jurisprudencial de la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado:

“...corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento, cuando por ejemplo sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; se aduzcan calidades inexistentes; se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (CGP, art. 79). Así las cosas, frente al resultado adverso a los intereses del demandante, se tiene que ejerció de forma legítima el reclamo por la vía judicial del derecho que le asistía...”⁹

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Exp. 25000-23-42-000-2013-02705-01 (3190-2014), sentencia del 21 de febrero de 2019, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Para el caso de autos, no advierte el Despacho que haya lugar a condena en costas, toda vez que la accionante no incurrió en maniobras dilatorias o temerarias que entorpecieran el curso normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por MARIA NUBIA MUÑOZ MORENO, en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - No condenar en costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. – RECONOCER personería a la abogada NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO, identificada con CC. N° 1.014.248.494 y TP. N° 278.610 del CS de la J., como apoderada del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder otorgado por el apoderado general de la entidad LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, visto a folio 126, y anexos obrantes a folios 132-149.

CUARTO. - Ejecutoriado este fallo, ARCHIVAR el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes devuélvanse a la parte que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f93ccc19623ba115021c6b0718f7761b4b4d74360d430565bebdd0f5c943d3a**
Documento generado en 30/06/2021 05:03:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>